



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO							
FECHA	DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	05088	31	05	002	2024	00149	00
EJECUTANTE	LEONEL CAMILO LOAIZA GUTIERREZ						
EJECUTADO	<ul style="list-style-type: none">• PAOLA ANDREA VARGAS SALDARRIAGA• LUIS FERNANDO ALVAREZ MARTINEZ• CRISTINA ANDREA SALDARRIAGA OROZCO• JHON JAIME ALVAREZ RESTREPO						
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA						

El abogado **LEONEL CAMILO LOAIZA GUTIERREZ**, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva solicitando que, se libre mandamiento de pago en contra de **PAOLA ANDREA VARGAS SALDARRIAGA, LUIS FERNANDO ALVAREZ MARTINEZ, CRISTINA ANDREA SALDARRIAGA OROZCO** y de **JHON JAIME ALVAREZ RESTREPO**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$4.375.000)**, por concepto de honorarios profesionales.
- La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$262.500)**, por concepto de intereses de mora liquidados desde el 19 de diciembre de 2023 y hasta la presentación de la demanda
- Los intereses de mora que se sigan causando sobre el capital adeudado teniendo en cuenta una tasa del 2% mensual.

Como fundamentos de sus pretensiones expuso:

Que el día 18 de enero del año 2020, se suscribió contrato de prestación de servicios profesionales, con el objeto de interponer vía extrajudicial y judicial proceso por responsabilidad civil extracontractual por accidente de tránsito.

Que dicho proceso se llevó con éxito, viéndose reflejado en la audiencia de conciliación celebrada el día 05 de diciembre de 2023, donde se conciliaron los perjuicios por la suma de **Doce Millones Quinientos Mil Pesos (\$12'500.000)**.

Que en el acta quedó que el pago se lo realizaban a los demandados el día 18 de diciembre de 2023, para lo cual ellos debían cancelar el porcentaje del 35% pactado, el cual era correspondiente a la suma de **Cuatro Millones Trescientos Setenta y Cinco Mil Pesos (4'375.000)**, conforme al contrato de prestación de servicios.

Como medios de prueba, se allegó el contrato de prestación de servicios y el acta de conciliación del 5 de diciembre de 2023 emanada de la **Procuraduría Delegada con Funciones Mixtas 4 para Asuntos Civiles**.

CONSIDERACIONES

En aras de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones de la parte

ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPTSS, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”

Así mismo el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Revisados los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, se debe precisar el alcance de las expresiones **“expresas, claras, y exigibles”**

- Que la obligación sea expresa, se exige que la misma aparezca manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que conste ésta, en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica, lo que significa que las obligaciones implícitas, o presuntas, salvo que la ley establezca otra cosa, no pueden cobrarse ejecutivamente.
- Que sea clara, es decir que la obligación sea indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confusión no sólo en la forma exterior de éste, sino en el contenido jurídico de fondo; y deja de ser clara cuando los términos son confusos o equívocos, existe incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía.
- Que sea exigible, es que la obligación debía cumplirse dentro de un término ya vencido.

Se tiene entonces que la característica fundamental de los procesos ejecutivos, es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material que se pretende en la demanda, las cuales deben evidenciarse en el respectivo documento que sirve como título de recaudo ejecutivo y que puede ostentar la calidad de simple o complejo; sobre el particular resulta pertinente citar lo que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín dijo en el auto proferido dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **Gustavo Salazar Correa** contra **Claudia López Arango**, del 24 de febrero de 2011. M. P. **Dr. Marino Cárdenas Estrada**:

“Conforme a lo anteriormente expuesto, debe hacerse claridad que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo, la existencia de un título ejecutivo – nullaexecutio sine título-, debido a que sin aducirse la existencia del título ejecutivo, no se podrá entablar proceso ejecutivo, toda vez que para la procedencia del mismo la obligación debe ser indiscutible, el cual se demuestra a través de los documentos que reúnan los requisitos previstos en el artículo 488, por lo cual, pueden ser solicitadas las obligaciones contenidas en uno o varios documentos que ofrezcan verdadera certeza frente al derecho. Sobre las calidades del título ejecutivo, la Corte Suprema de justicia, en Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 agosto 1989:

“Si el título o documento que puede servir de base para el ejercicio del derecho de acción, no ofrece la plenitud probatoria que exige el artículo 488 del C. de P.C., contra quien debe ser demandado, a así lo considera quien va a promoverla actuación, resulta pertinente seguir el trámite del proceso ordinario, a fin de lograr los pronunciamientos que esclarezcan la situación litigiosa que imponga las condenas que fuesen necesarias”.

En este orden de ideas, el proceso ejecutivo parte de la existencia de certeza sobre el derecho reclamado, certeza que debe estar contenida en un título que preste mérito ejecutivo, el cual debe cumplir unas condiciones esenciales, a saber:

-Que haga prueba por sí mismo sin necesidad de complementarlo con algún reconocimiento, cotejo o autenticación. -Que mediante el mismo se pruebe la existencia de una obligación patrimonial determinada, líquida, lícita y exigible en el momento en que se inicia el juicio.

-Ofrezca plena certeza frente a la titularidad del crédito – acreedor- y ante quien puede ser exigido – deudor-.

Bajo este entendido el título ejecutivo puede presentar varias formas, entre las cuales se encuentra el título complejo o compuesto, en el que la obligación consta en dos o más documentos, dependientes entre sí o conexos, donde la unidad de estos surge para efectos de la expresión, claridad, titularidad y exigibilidad.

No obstante, dentro de la legislación procesal, se admiten varias clases de títulos ejecutivos, dentro de los cuales se encuentra el denominado compuesto, el cual se presenta, cuando la obligación consta en dos o más documentos dependientes o conexos, donde se presenta unidad jurídica que depende de la complementación que se adquiere entre los documentos objeto del título.”

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de existencia de legalidad sobre el contenido de la sentencia y las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P., sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Ahora bien, en el caso que nos convoca, resulta claro para el despacho que la obligación deprecada debe ser sustentada en un título complejo que requiere en un principio de una pluralidad de documentos, que integrados deben constituir el título ejecutivo; Es así como se advierte que la parte ejecutante se vale de un contrato de prestación de servicios y de un acta de conciliación.

Sin embargo, esos documentos por si solos, no logran la configuración de un título ejecutivo, por lo que se pasa a explicar.

Es claro para el Despacho que los honorarios que se reclaman fueron pactados en el valor correspondiente al 35% de la suma de dinero que pudieran recibir los aquí

ejecutados a título de perjuicios por las secuelas que tuvo el menor de edad Samuel Álvarez Vargas, en el accidente de tránsito relatado en los hechos de la demanda.

También es claro que los ejecutados en la fecha 5 de diciembre de 2023 llegaron a un acuerdo con la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., por suma de \$12.500.000, los cuales según esa acta se cancelarían en la fecha 18 de diciembre de 2023.

Pese a ello, no existe documento idóneo que acredite que en efecto los ejecutados recibieron esa suma de dinero en la fecha acordada. Lo que hace que el elemento de *una obligación actualmente exigible*, no se dé, y al no estar reunidos los tres elementos dispuestos por el legislador en la norma antes indicada, no estamos en presencia de un título ejecutivo.

Además de lo anterior, desconociendo si el pago en efecto se realizó en la fecha estimada, no es posible librar el mandamiento de pago por concepto de intereses calculados desde el día 19 de diciembre, pues se itera, el cumplimiento de la obligación fue fijado a plazo, sin conocerse el real y efectivo cumplimiento de la misma en la fecha acordada.

Así las cosas, en consideración a las pruebas aportadas por la parte ejecutante, no puede concluir el Despacho que la parte ejecutada hubiese acreditado la existencia de un título ejecutivo a su favor y en contra de quien se pretende ejecutar.

En conclusión, pese a la existencia de un contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes y un acta de conciliación, lo cierto es que el ejecutante no aportó documentos con la capacidad suficiente de llevar al convencimiento total, nítido y claro de esta judicatura para acceder a lo solicitado.

En consecuencia, al no existir título ejecutivo, se abstendrá el Despacho de librar el mandamiento de pago solicitado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por **LEONEL CAMILO LOAIZA GUTIERREZ**, en contra de **PAOLA ANDREA VARGAS SALDARRIAGA** y otros, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso y la entrega de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar en nombre propio, al Dr. **LEONEL CAMILO LOAIZA GUTIERREZ**, identificada con T.P. 264.097 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

**JHON JAIRO ÁLVAREZ SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Jairo Alvarez Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652149252cb13f4820f142917684766cf720a44f7c38c4f2a09a4d4c90029a3a**

Documento generado en 10/04/2024 03:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>